



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 79 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de octubre de 2018 entre el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, y el Málaga CF, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 77, el jugador (7) Enrique González Casin fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada en la cabeza a un adversario, con uso de fuerza excesiva, en disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del RC Deportivo de la Coruña y después de visionar la prueba videográfica aportada por el club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación del artículo 123.1 del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Club Deportivo de La Coruña, D. ENRIQUE GONZÁLEZ CASIN, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 80 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de octubre de 2018 entre el Real Zaragoza, SAD, y el Club Atlético Osasuna, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 22, el jugador (5) Diogo De Sousa Verdasca fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance, evitando así un ataque prometedor*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Zaragoza, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del Real Zaragoza SAD y después de visionar la prueba videográfica aportada por el club, debe concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta no es fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. La descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación sobre el lance del juego goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia sobre lo que ocurrió. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la aplicación del artículo 111.1.j) del mencionado Código Disciplinario.

En consecuencia, tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del vigente Código Disciplinario federativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA: Amonestar al jugador del Real Zaragoza, D. DIOGO DE SOUSA VERDASCA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 81 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre el Córdoba CF SAD y la UD Almería SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “UD Almería SAD: En el minuto 90+3, el jugador (17) José Corpas Serna fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un adversario con uso de fuerza excesiva estando el juego detenido”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Almería, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La UD Almería, SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que existe un error manifiesto en el acta arbitral, pues de la prueba aportada se aprecia que el jugador sancionado reacciona como hubiera hecho cualquier persona ante un hecho similar, apartando al jugador que había mordido a un compañero del que había sufrido tal acción. Por ello solicita que se deje sin efecto la referida expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto requiere la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues las alegaciones realizadas sostienen una interpretación subjetiva del lance del juego,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo. En particular, las alegaciones vienen a reconocer la existencia del hecho reflejado en el acta, siendo irrelevante a este efecto cuál pudiera ser la motivación de tal acción. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Almería, D. JOSÉ CORPAS SERNA, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 83 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 7 de octubre de 2018 entre el Elche CF, SAD, y el CD Lugo, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Elche CF SAD: En el minuto 32, el jugador (11) Ivan Sanchez Aguayo fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Elche CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Elche CF, SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado en ningún momento simula ser objeto de infracción, sino que es derribado por el rival. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto requiere la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues las alegaciones realizadas sostienen una interpretación subjetiva del lance del juego, que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del mismo. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Elche CF, D. IVÁN SÁNCHEZ AGUAYO, por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 124 y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 84 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre el Córdoba CF, SAD, y la UD Almería, SAD, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Córdoba CF SAD: En el minuto 90+3, el jugador (5) Aythami Artilés Oliva fue expulsado por el siguiente motivo: Morder a un adversario estando el juego detenido”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Córdoba CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Córdoba CF, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que existe un error en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica que se aporta resulta que el jugador que presuntamente sufrió el mordisco, en ningún momento reacciona como si hubiese sufrido esa acción, por lo que existiría un manifiesto error en la apreciación del colegiado. Por ello solicita que se deje sin efecto la expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto requiere la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues las alegaciones realizadas sostienen una interpretación subjetiva del lance del juego, que no puede prevalecer sobre el criterio técnico del colegiado en la apreciación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

mismo. En particular, la imagen aportada no permite en modo alguno apreciar que no exista el mordisco descrito en el acta, sino que se limita a interpretar de modo puramente subjetivo la actuación del jugador objeto de tal acción. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Córdoba CF, D. AYTHAMI ARTILES OLIVA, por infracción del artículo 123.2 de Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de octubre de 2018.

La Presidenta,